



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134346-1

"C. , R. C.  
-particular damn.- s/Recurso  
extr. de inaplicabilidad de  
ley en causa N° 81.038 de  
la Cámara de Apelación y  
Garantías en lo Penal de  
San Isidro, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro hizo lugar a los recursos de apelación deducidos por la respectiva defensa particular de los imputados F. G. F., J. N. S. y B. H. A. y los absolvió, revocando la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional N° 4 departamental, que había encontrado a los citados autores responsables del delito de homicidio culposo, imponiéndoles la pena de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la medicina y/o el arte de curar por el término de seis años y costas (v. fs. 859/879 vta. de los principales).

II. Contra dicha resolución dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el particular damnificado, el que fuera declarado admisible por el tribunal intermedio.

III. El recurrente denuncia que la sentencia resulta arbitraria ya que inobserva lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal, afectando la defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.).

Sostiene que el tribunal

entendió que no se configuraron los requisitos de la imputación objetiva: 1) nexo de evitación entre la conducta omitida y el resultado lesivo, 2) si la conducta debida era factible y 3) en cabeza de quién correspondía su realización.

Aduce que el damnificado reingresó al servicio de guardia del hospital el día sábado 20/01/2007 en horas de la mañana ya que presentaba drenaje anómalo exterior de bilis (infección), siendo que había sido intervenido en dicho nosocomio por litiasis vesicular y dado de alta el 19/01/2007.

Menciona que lo esperado para los profesionales de la salud -doctor F., encargado de la guardia- no era solo ordenar la realización de una ecografía abdominal, que sabía se postergaría hasta el lunes siguiente ya que los días inhábiles no podían llevarse a cabo en el nosocomio (más allá de que solicitó se efectúe en otro hospital a través del protocolo de zona V), sino de arbitrar los medios necesarios (otros diferentes) para paliar la infección y, al no hacerlo, se desentendió de la situación de urgencia e infringió el deber de cuidado al mantener sólo una postura expectante, lo cual extiende al procesado S.

Añade que la alzada vulneró la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, CN) al referirse a las deficiencias del hospital y del sistema de salud provincial, así como también al avalar la palabra de F. en cuanto a que el protocolo mencionado hace que quede registrado en un sistema de alerta, que no fue investigado por el fiscal, entendiéndose el recurrente que el imputado sólo intentó colocarse en una mejor situación procesal en sus dichos no juramentados del art.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134346-1**

308 del Código Procesal Penal.

En otro orden, cuestiona lo manifestado por el *a quo* en cuanto a que los acusados F. y S. -jefes de la guardia- no tuvieron injerencia en lo ocurrido con posterioridad a conocerse el resultado de la ecografía abdominal el día lunes 22/01/2007, pues el primero cesó la prestación de su servicio el sábado 20 a las 22:00 horas y el segundo el domingo 21 en igual horario, exponiendo el quejoso que los magistrados olvidaron que las acciones reprochadas se encontraron concatenadas y llevaron al resultado muerte -culposa- de la víctima.

Agrega que es un error lo afirmado por el tribunal intermedio respecto de que al tiempo de contarse con el resultado antes citado (lunes 22 a las 12:30 horas) todavía se podía revertir el cuadro de C., según lo afirmado por el perito oficial doctor Bergman, pues los imputados F., S. y A. deberían haber efectuado una intervención quirúrgica con anterioridad ya que la infección era evidente al momento en que cada uno tuvo intervención en el hospital, añadiendo que la falta de la firma de los citados en la historia clínica denotó la falta de deber de cuidado, por cuanto reconocieron haber atendido al damnificado.

Con estricta relación a la procesada A., cuestiona que la Cámara creyera sus dichos injuramentados respecto de que no fue informada del resultado de la ecografía abdominal mientras se encontraba de guardia el día lunes 22, pues de tal modo se violó la obligación de cuidado de las personas que están bajo su órbita.

Concluye exponiendo que no alcanzan para excluir la responsabilidad de los acusados las menciones a las deficiencias del sistema de salud, las fallas en la investigación o la atribución de responsabilidad a otros médicos, solicitando se revoque la absolución y se dicte una sentencia condenatoria en los términos de la efectuada por el tribunal de mérito.

**IV.** Entiendo que el recurso no debe prosperar.

En primer lugar -es dable recordar- que esa Suprema Corte tiene dicho:

*"...El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: 310:234)".*

*"No consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad el recurrente que se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado" (SCBA causas P. 132.014, sent. de 7-7-2020; P. 133.271, sent. de 14-10-2020; P. 131.508, sent. de 20-10-2020 y P. 133.508, sent. de 28-10-2020).*

Sobre esta base, -advierto- que la parte no logra demostrar la existencia de vicio alguno que permita descalificar el pronunciamiento atacado respecto de los agravios deducidos.

Ingresando ya al tratamiento de los agravios interpuestos -observo- que todos los cuestionamientos ingresados por la defensa ante esta sede han recibido adecuado tratamiento y respuesta por parte del *a quo*, estimando que no se verificaron los requisitos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134346-1**

de la estructura típica culposa: 1) Nexos de evitación entre la conducta omitida y el resultado lesivo, 2) Si la conducta debida era factible y 3) En cabeza de quién correspondía su realización.

En efecto, el tribunal separó las acciones impuestas por las reglas de cuidado en dos momentos: a) no haber tomado los recaudos necesarios para realizar la ecografía abdominal en tiempo oportuno, es decir, haberse mantenido expectantes en relación a dicho estudio al momento del ingreso del damnificado; b) no haber realizado una práctica exploratoria de las causas del cuadro y/o una intervención quirúrgica con la premura que el caso ameritaba, una vez conocido el resultado de la ecografía realizado el lunes a las 12:20 horas, esto es, a 48 horas del reingreso.

Seguidamente, la alzada mencionó que el doctor F. ordenó la realización de una ecografía abdominal y dispuso la internación de la víctima, medidas que fueron convalidadas por las pericias médicas de autos (v. fs. 872 vta./873); que la demora en efectuar la ecografía resultaba -en principio- ajena a su responsabilidad ya que el servicio no funcionaba los días inhábiles, más allá de reclamar su realización en otro nosocomio -antes de finalizar su turno- a través de zona V del cual quedó registrada una alerta, lo cual no fue investigado o rebatido por la acusación, exponiendo la Cámara que existían dudas razonables sobre si la tardanza volviera imposible una intervención quirúrgica que preservara la salud del damnificado, situación extensible a los imputados S. y A. (v. fs. 873 y vta.).

De igual modo, expuso el juzgador que F. y S. no tuvieron injerencia en

lo ocurrido con posterioridad a conocerse el resultado de la ecografía abdominal (lunes 22 a las 12:20 horas), pues el primero había cesado su prestación el sábado 20 a las 22:00 horas y el segundo el domingo 21 en igual horario; que ninguno de los peritos médicos (Bergman y Casas) dictaminó que cuando se contaba ya con la ecografía la situación de C. fuera irreversible, sino que se mantenía estable y se encontraba en condiciones para investigar la causa de la peritonitis con éxito a través de una reintervención quirúrgica de urgencia, punción o apertura de la cavidad, razón por la cual quedaron dudas sobre si la muerte de la víctima se debió a la supuesta falta de diligencia sobre la ecografía o respecto del criterio expectante achacados, concluyendo en que sí era esencial actuar inmediatamente de conocerse su resultado (v. fs. 874/875).

Asimismo, el revisor explicó que no había sido acreditado que los procesados debieran dirigir, controlar y supervisar en forma directa a los médicos concurrentes o residentes encargados de seguir la evolución de C. en virtud de que se valoró la declaración del doctor O. -no incorporada por lectura- y no se agregaron organigramas o informes que avalaran dicha circunstancia, que los imputados no firmaron la historia clínica y que al darle a C. el pase a Cirugía el mismo quedó fuera de la órbita de la guardia, añadiendo que el damnificado se mantuvo estable los días sábado y domingo (v. fs. 875 y vta.).

En otro orden, el sentenciante analizó la situación de la acusada A. y recordó que si bien la misma estaba de guardia al momento de obtenerse el resultado de la ecografía, la citada



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134346-1**

manifestó que no fue anoticiada al respecto ni sobre la existencia del paciente o de la radiografía de tórax realizada, lo cual se debe relacionar con la falta de prueba de los deberes de supervisión; que para el lunes al mediodía -desde las 8:00 horas- ya el hospital contaba con los médicos cirujanos de planta, residentes y concurrentes, correspondientes a los días hábiles; que A. expuso que los cirujanos de guardia sólo atienden urgencias que ingresan a guardia y los médicos de planta se encargan de los pacientes internados (v. fs. 875 vta./876 vta.).

Agregó el juzgador que aún si se considerara que la supervisión de los residentes o concurrentes corresponde a los médicos de guardia o los de planta, quedan dudas insalvables respecto de quién/es lo hacían el lunes 22 al mediodía, estimando no probado que era obligación de la médica de guardia habiendo médicos de planta y estando internado C. en sala, más aún si se tiene en cuenta que -como ya se dijera- todavía en ese horario se estaba a tiempo de revertir el cuadro que presentaba el paciente, a lo que suma que el damnificado falleció el martes 23 a las 10:00 horas, concluyendo en que debía absolverse a los procesados pero no se podía descartar la responsabilidad de otros profesionales de la salud, de la propia institución o de que quien ésta dependa (v. fs. 876 vta./877 vta.).

Como lo anticipara, se advierte que el órgano revisor dio respuesta a los reclamos allí referidos brindando las razones que lo llevaron a dictar la absolución aquí cuestionada.

En rigor, el quejoso se desentiende de los fundamentos brindados por el órgano

intermedio a los fines de explicar las razones por las cuales estimó que las pruebas ponderadas no alcanzaban la certeza necesaria para dictar un fallo condenatorio, en especial lo expuesto respecto de que:

- El paciente se mantuvo estable el sábado 20 y el domingo 21, sin evolucionar de manera riesgosa, razón por la cual la tardanza en la realización de la ecografía -o la falta de otra medida- no tuvo real incidencia en el desenlace fatal;

- Al momento de obtenerse el resultado de la ecografía (lunes 22 a las 12:20 hs.), el damnificado estaba en condiciones de ser intervenido -con éxito- de su dolencia, sin que se haya individualizado a los médicos de planta responsables desde las 8:00 horas de ese lunes y hasta la muerte de C. al otro día (martes 23 a las 10:00 horas);

- No se acreditó que los procesados tuvieran los deberes de supervisión de los médicos concurrentes o residentes encargados de seguir la evolución de C.

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. de 16/05/2018, P. 131.620, sent. de 4/12/2019, P. 131.910, sent. de 19/09/2020).

En consecuencia, considero que la parte sólo expresa su opinión personal contraria a lo resuelto, sin adunarle ningún desarrollo que, -controvirtiendo todos los fundamentos del fallo-, evidencie la violación de la norma de fondo y las garantías constitucionales invocadas (doctr. art. 495,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134346-1**

CPP).

Por ello, no encuentro arbitrarias las formulaciones del tribunal revisor en tanto brindó respuesta a cada uno de los cuestionamientos de la parte y expuso los argumentos y razones para revocar la condena, a lo que agrego que tampoco consiguió demostrar que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba capaz de conmovier lo decidido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre dichos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente. No se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal revisor se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados.

**V.** Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley presentado.

La Plata, 6 de julio de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/07/2021 13:18:43

